

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



11001310303320200003600  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación** : 11001310303320200003600 - 1ª Inst.  
**Demandante** : Julian David Coy Galindo  
**Demandado** : Myriam Hurtado de Ardila  
Marco Elias Ardila Vega.-

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**1. ANTECEDENTES:**

**De la Pretensión y los Hechos:**

Solicitó el demandante librar mandamiento de pago por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)** por concepto capital insoluto representados en el Letra de Cambio No. 01, así como por los intereses moratorios liquidados desde el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020) hasta que se verifique el pago.

Como fundamento se dijo, que los demandados en calidad de deudores suscribieron la Letra de Cambio No. 01, obligándose a pagar la totalidad de la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, y que llegada esa fecha no cumplieron con lo establecido.-

**De la Síntesis Procesal**

Correspondió a este Despacho Judicial por acta de reparto No. 943 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) la Demanda Ejecutiva promovida por el Señor **JULIÁN**

**DAVID COY GALINDO**, quién actúa en nombre propio, y en contra de los Señores **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** y **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA** a fin de que por vía judicial se efectuó el cobro de la suma de dinero contenida en el título valor báculo de la acción.

Superados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, por auto del día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se libró mandamiento de pago ordenándose correr traslado a la parte demandada para que ejerciera su derecho de contradicción. En ese mismo proveído se decretaron medidas cautelares con el fin de garantizar el pago de la suma adeudada.

Por auto del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se requirió a la parte demandante bajo los apremios del numeral 1º del artículo 317 del Estatuto Procesal a fin de que gestionara y acreditara la notificación a la parte demandada.

Por auto del trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022) se tuvo por notificada a la demandada **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién se mantuvo silente. Por otro lado, ante la infructuosa notificación al demandado **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA** se dispuso su emplazamiento conforme al artículo 10 ibídem.

En providencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) no se aceptó la excusa allegada por el Curador Ad Litem designado, en consecuencia, se le requirió que tomara posesión del cargo encomendado.

Por auto del veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el auxiliar de la justicia, siendo recorridas por la parte demandante.-

#### **SENTENCIA ANTICIPADA:**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera necesario dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 2º del citado artículo, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

### **CONSIDERACIONES.**

Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este proceso como da cuenta la reseña detallada en el acápite anterior, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó a la parte demandada como corresponde. Además, las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.-

**De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo.** Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”*.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso, algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que *“la ejecución de una Sentencia”*.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo.

En el presente asunto, la parte demandante como título base de la acción aportó la Letra de Cambio No. 01 que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 622, 624, 625, 627, 671 y siguientes del Código de Comercio, además es un título ejecutivo con todas las características que enuncia el artículo 422 del Código General del Proceso.-

**De las Excepciones Propuestas.** Se tiene en éste tipo de proceso, que el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan.

Lo anterior, para dar paso al estudio de las excepciones propuestas por el Sr. Curador Ad Litem denominadas **“Pago parcial frente al título valor”** y **“Genérica”**.

En primer lugar se debe tener en cuenta, que frente a la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, se harán presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda<sup>1</sup>, que para el presente asunto torna procedente para la demandada **MYRIAM HURTADO DE ARDILA**.

Memórese, que en cuanto a la falta de contestación de la demanda, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1098 de 2005 advirtió:

*“(…)8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta[19]. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).*

---

<sup>1</sup> Artículo 97 del Código General del Proceso.

*De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228).*

*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la razón de mantenerse silente la demandada **HURTADO DE ARDILA**, hay que decir de manera acertada que se declarará probados los hechos del libelo demandatorio al no abrirse paso a una imbricación de causa pretendi y petitum que rompiera con las pautas de equilibrio, precisión y claridad impuestas por el ordenamiento jurídico, pues, sin mayor dificultad se observa que en el texto genitor de la acción cumple con lo anteriormente expresado.

Se observa, que el título valor Letra de Cambio No.01 suscrita por los Señores **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** y **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA**, en la cual se obligaron a pagar a favor del Señor **JULIAN DAVID COY GALINDO** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)** el día diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), el cual en su oportunidad procedimental y en debida forma no fue tachado ni repudiado de falso. Es claro entonces, que el derecho que se pretende cobrar encuentra sustento en un Título, y a tal propósito es la Ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad, la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado.

Si bien es cierto, que dentro del contexto de los títulos ejecutivos, ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que por definición legal se presumen auténticos y constituyen per se, títulos ejecutivos, claro está, en tanto contengan los presupuestos que consagra el estatuto mercantil y a fortiori los del artículo 422 del Código General del Proceso, resultaría equivocada la idea de que solamente éstos, prestan mérito ejecutivo, lo que sucede es que los títulos valores como puede acontecer con muchos otros documentos, se ajustan a los requisitos del artículo en mención, y por esta razón prestan mérito para ejecutar, pero de ninguna manera se puede sostener que son los únicos.

Es así que el título valor Letra de Cambio No. 01 reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio que establece: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos - valores deberán llenar los siguientes requisitos: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea”* como también lo dispuesto en el artículo 671 *Ibíd*em tras contener en ella i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento, y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En segundo lugar, frente a la excepción de ***“Pago parcial frente al título valor”*** básicamente se alega por el Sr. Curador Ad Litem, que a la obligación de cobro contenida en la Letra de Cambio base de recaudo, se le pudieron haber realizado pago o abonos al capital adeudado, que disminuiría el valor adeudado, excepción que no está llamada a prosperar por las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho, que la excepción propuesta estaría fundamentada en el numeral 7 del artículo 784 del Código de Comercio. Esta norma comercial se refiere a las excepciones que contra la acción cambiaria se podrán interponer, y dice en su numeral 7 que: *Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*

Al precisar el sentido y alcance de esta disposición, la doctrina ha sostenido que cuando la misma expresa que podrá proponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no se puede interpretar absurdamente la norma en el sentido de que si no consta en el título no pueda proponerse la excepción de pago, sino que lo que sucede es que cuando no consta en el título se genera una excepción de carácter personal que solamente puede hacerse valer entre el acreedor y el deudor, es decir, entre las dos extremos que intervinieron en el negocio jurídico subyacente.

De ahí que no aparece impreso en el título valor el abono señalado por la demandada, y como se dijo, no se aportó documento alguno en que conste el mismo, como también la

parte demandante en el libelo de la demanda nunca informó que hubiera recibido de manos de los Señores **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** y **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA** por concepto de intereses o abonos a capital del préstamo que hoy cobra.

En tercer lugar, y frente a la excepción **GENÉRICA** propuesta se recuerda, que estamos frente a un proceso ejecutivo en donde el título que se acompaña con la demanda es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, y que nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues si éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado, la excepción genérica no encuentra cabida alguna para su eventual prosperidad.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 924 de 2.002 precisó:  
*“(..)* no es de recibo en los procesos ejecutivos, como se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Corte Suprema. Además, este juzgado no encuentra documento alguno que desvirtúe o sirva para enervar la documentación presentada en el reclamo o configure una argumentación como excepción distinta a las planteadas.”.

Corolario de lo expuesto se puede decir, que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito propuestas por el Sr. apoderado judicial de la demandada y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito denominadas “**PAGO PARCIAL FRENTE AL TÍTULO VALOR**” y la “**GENÉRICA**”, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **MYRIAM HURTADO DE ARDILA** e **MARCO ELÍAS ARDILA VEGA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).-

**TERCERO: DECRETAR** la **VENTA** en pública subasta de los bienes que se encuentren o que posteriormente lleguen a ser objeto de medida cautelar.-

**CUARTO: ORDENAR** la liquidación del crédito materia del proceso.-

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo de los bienes sobre los cuales posteriormente recaigan medidas de embargo y secuestro.-

**SEXTO: CONDENAR** en **COSTAS** a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**SÉPTIMO: CONDENAR** en Agencias en Derecho a la parte demandada en la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)**, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*.-

**OCTAVO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO

HOY 27-06-2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DCR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co  
2019 01619 01

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación : 2019 01619 01 - 2ªInst.**  
**Demandante : Jimmy Alexander Aguilera Garzón**  
**Demandado : BBVA Seguros de Vida Colombia S. A.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN** en contra de la providencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 23 de mayo de 2.019 correspondió a la Superintendencia Financiera de Colombia conocer de la Demanda Verbal de Acción de Protección al Consumidor instaurada por **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A.**, a fin que se realice la devolución del pago insoluto del crédito hipotecario que tenía con la demandada.

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN** fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional el 15 de junio de 2017 y se le reconoció una incapacidad permanente del 66.81% de la capacidad laboral, lo que lo declaró no apto para el servicio sin posibilidad de reubicación laboral.

El señor **AGUILERA GARZÓN** tenía un crédito hipotecario con el Banco BBVA que incluía un seguro de vida Grupo Deudores BBVA Colombia, el cual proporcionaba cobertura para situaciones de incapacidad permanente. El demandante presentó una solicitud el 17 de agosto de 2017 para utilizar la póliza de seguro debido a su incapacidad permanente, con el objetivo de que se cancelara el saldo del crédito restante.

La solicitud fue presentada al Banco BBVA y procesada a través de la aseguradora. El 08 de septiembre de 2017, la aseguradora, después de analizar la reclamación y basándose en la

historia médica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, encontró que el demandante tenía antecedentes de varias condiciones médicas que no habían sido declaradas en el formulario de asegurabilidad. Esto llevó a que la pretensión del demandante fuera objetada, ya que la legislación atribuye importancia a la carga contractual del tomador del seguro de declarar sinceramente el estado del riesgo.

Como resultado de la calificación de la Junta Médico Laboral, **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN** fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional el 22 de enero de 2018 debido a la disminución de su capacidad psicofísica. Esto tuvo un impacto negativo en su estado emocional, afectación familiar y una reducción significativa en su salario, superior al 40%.

Avocado el conocimiento, se ordenó la notificación a la demandada quien dentro del término otorgado contestó la demanda.

La demandada **ASEGURADORA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denominó: “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, DOLO O CULPA EXCLUSIVA DEL CONSUMIDOR, AUSENCIA DE INFORMACION POR PARTE DEL ASEGURADO EN LA ETAPA PRECONTRACTUAL, NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, DILIGENCIA PROFESIONAL POR PARTE DE BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. y la genérica*”.

Atendiendo la etapa procesal, la Superintendencia Financiera de Colombia el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020) profirió fallo en primera instancia que resolviera declarar no probada la excepción que BBVA COLOMBIA S. A. denominó *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*, declarar fundada la excepción formulada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., denominada *NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO*, declarar de oficio la excepción *CUMPLIMIENTO DEL BANCO Y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL BBVA. COLOMBIA S. A.* y DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Contra la referida decisión el Sr. Apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 07 de septiembre de 2020 este Despacho, por auto del día catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo admitió y prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

### **3. CONSIDERACIONES.**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “los

*requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.*

Al aparecer entonces, que la Superintendencia Financiera de Colombia era el competente para conocer, en razón del asunto, y el Juez Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. Del Recurso de Apelación de la demandante.** Dijo el Sr. Apoderado Judicial recurrente, que en el desarrollo de instrucción y juzgamiento no hubo video para visualizar las imágenes debido a que se presentaron inconvenientes en el enlace de Skype para la realización de la audiencia.

Que en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada por la Delegatura con Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera el 25 de febrero de 2020 hubo una delegación de otra juez para adelantar la audiencia y realización de interrogatorios a las personas citadas. Que se finalizó la etapa probatoria sin considerar hechos por probar en la audiencia anterior y sin valorar las pruebas documentales solicitadas.

Que hubo un incumplimiento de la obligación de la entidad financiera de entregar el contrato de seguro original, y de suministrar información suficiente y oportuna al consumidor financiero, así como un desconocimiento de los derechos del consumidor, como el debido proceso y acceso a la justicia, al no valorar adecuadamente las pruebas solicitadas.

Que los requisitos mínimos que la información suministrada por las entidades financieras debe cumplir, como ser cierta, suficiente, clara, comprensible, divulgada oportunamente y entregada o disponible permanentemente.

Que se hace una consideración especial sobre las aseguradoras y los bancos en relación con la información que deben proporcionar, así como la restricción injustificada al acceso a la información como una práctica abusiva por parte de las entidades financieras.

Que los errores al momento de valorar las pruebas se concretan en un desconocimiento y vulneración de los derechos fundamentales del demandante, como el debido proceso y acceso a la justicia, al no valorar las pruebas solicitadas adecuadamente y no permitir al testigo experto en

incapacidades laborales manifestar cuándo se estructura una incapacidad laboral y quién es la persona autorizada para comunicarlo.

En resumen, el recurso menciona que durante una audiencia llevada a cabo por la Superintendencia Financiera, se delegó a otra jueza para su desarrollo. Durante la audiencia, la jueza escuchó testimonios e interrogó a las personas citadas. Al finalizar los interrogatorios, la jueza dio por concluida la etapa probatoria, sin considerar hechos por probar que quedaron pendientes de la audiencia anterior. Además, no valoró las pruebas documentales solicitadas por la jueza que presidió la primera audiencia, incluyendo el expediente de suscripción a la póliza colectiva de seguro deudores, que no fue presentado por la aseguradora.

Que la entidad financiera no cumplió con su obligación de suministrar información suficiente y oportuna al consumidor financiero, según lo establecido en la Ley 1328 de 2009. Que no se aportó evidencia de comunicación escrita o telefónica que demuestre que se entregó información al representante legal. Que la juez de la Superintendencia desconoció los derechos del consumidor, como el debido proceso y el acceso a la justicia, al no valorar adecuadamente las pruebas solicitadas. Que la Superintendencia no tuvo en cuenta el momento en que se estructura una incapacidad laboral, según el Decreto 1507 de 2014. También cuestiona la falta de entrega de información por parte del asesor del banco y hace referencia a la responsabilidad de las entidades financieras en cumplir con la regulación y protección al consumidor financiero. Que la juez de la Superintendencia no consideró debidamente las pruebas solicitadas y no respetó los derechos fundamentales del consumidor financiero.

Revisado el recurso de apelación se advierte, que la Superintendencia Financiera tuvo por configurada la excepción de *NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO Y CUMPLIMIENTO DEL BANCO Y AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL BBVA COLOMBIA S. A.*, determinando que se configuró el fenómeno de la reticencia en materia de seguros que se refiere a la omisión voluntaria o negligente de información relevante por parte del tomador del seguro, lo cual puede tener consecuencias en el contrato de seguro y en la cobertura de siniestros si se demuestra que la reticencia afectó la evaluación del riesgo.

Téngase de presente, en primer lugar, respecto de la manifestación de que otro juez fue delegado para atender la etapa probatoria, este Despacho encuentra que no se configura una eventual nulidad toda vez que atendido el recaudo probatorio, se procedió con la etapa de alegatos de conclusión y la jueza que escuchó a las partes, dictó la sentencia con base en el contenido del plenario, concretamente la demanda y su contestación así como las pruebas aportadas y que se incorporaron al proceso; además, las partes no formularon ningún tipo de oposición o alegaron alguna nulidad que debiera ser resuelta por la primera instancia, en esa medida así se hubiere

actuado configurando una nulidad procesal, las partes sanearon cualquier anomalía procesal conforme el artículo 136 del Código General del Proceso.

Debe ponerse presente que la reticencia en el contexto de la incapacidad permanente (condición alegada para reclamar el seguro contenido en la póliza objeto de reclamo) puede implicar el no pago de la póliza de seguro por las siguientes razones:

**Información relevante ocultada:** La reticencia implica la ocultación intencional de información relevante por parte del asegurado al momento de solicitar la póliza. En el caso de la incapacidad permanente, el asegurado puede omitir información sobre enfermedades preexistentes, lesiones previas o condiciones médicas relevantes que podrían influir en la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora. Al ocultar esta información, el asegurado distorsiona la percepción del riesgo que tiene la aseguradora y afecta la equidad del contrato.

**Evaluación incorrecta del riesgo:** La aseguradora necesita contar con toda la información relevante para evaluar adecuadamente el riesgo asociado a la incapacidad permanente. La reticencia puede llevar a una evaluación errónea del riesgo por parte de la aseguradora, ya que no cuenta con datos precisos y completos para determinar la probabilidad de que el asegurado sufra una incapacidad permanente. Esto puede resultar en primas inadecuadas o en la emisión de una póliza que no refleje el verdadero riesgo asumido.

**Pérdida de confianza en el contrato:** La reticencia por parte del asegurado genera una falta de confianza en el contrato de seguro. La ocultación de información relevante mina la base de confianza y buena fe en la que se basa la relación entre el asegurado y la aseguradora. Si se descubre la reticencia después de la emisión de la póliza, la aseguradora puede considerar que el asegurado ha violado el principio de buena fe y ha actuado de manera deshonestamente. Como resultado, la aseguradora puede ejercer su derecho a negar el pago de la póliza de seguro por incapacidad permanente.

En conclusión, la reticencia en el contexto de la incapacidad permanente puede implicar el no pago de la póliza de seguro debido a la ocultación intencional de información relevante, que distorsiona la evaluación del riesgo por parte de la aseguradora y socava la confianza y buena fe en el contrato. La aseguradora tiene el derecho de negar el pago si se demuestra que la reticencia influyó en la aceptación del riesgo o en la fijación de la prima.

En el presente caso se advierte, que las patologías que configuran la incapacidad del demandante datan, conforme su historia clínica, desde el año 2007, es decir con anterioridad a la suscripción de la póliza objeto de reclamo; de igual manera se advierte que dichas patologías no fueron informadas de manera oportuna a la aseguradora con la finalidad de hacer una valoración correcta de los riesgos asumibles y se tenía conocimiento de que dolencias afectaban la humanidad del Señor **JIMMY ALEXANDER AGUILERA GARZÓN** y del proceso que se adelantaba ante la Junta Médico Laboral de la Policía se inicio con anterioridad a la toma de la póliza, con pleno

conocimiento de las patologías que podían configurar la incapacidad permanente que evidentemente fue declarada por la junta médico laboral.

Conforme lo anterior, para este Despacho la decisión de primera instancia se sustenta de manera armónica con las pruebas documentales aportadas en la demanda, en especial la historia clínica del accionante, la póliza objeto de reclamo y el acta que declara la incapacidad médica, bajo ese entendido, es menester determinar que la falta de información que debió incluir el demandante al momento de solicitar el crédito hipotecario configuran una nulidad relativa del contrato de seguro como se concluyó por el *A Quo* y por ende la sentencia apelada se confirmará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas.-

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la apelante, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Líquidense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno, la suma de un (1) smmlv.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el CGP.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciase.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA de HOY 27/06-2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**



1100140030007200007001  
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**Radicación : 11001400300072020007001 2ºInst.**  
**Demandante : Myriam Del Carmen Proaño Tobar**  
**Demandado : Compañía Mundial de Seguros S. A. - Empresa de**  
**Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S. y**  
**Pedro Infante Espinosa.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante y de la parte demandada **PEDRO INFANTE ESPINOSA** en contra de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).-

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. De las actuaciones en Primera Instancia:** Por reparto de fecha 20 de enero de 2020, correspondió al Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá conocer de la Demanda Verbal de Menor Cuantía instaurada por la Señora **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOVAR**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. – EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S. A. S.** y **PEDRO INFANTE ESPINOSA**, a fin que se les declare la responsabilidad civil extracontractual por parte de las demandadas con ocasión del accidente ocurrido el día 26 de enero de 2018, en el que sufriera lesiones personales, reclamando el reconocimiento y pago por los perjuicios ocasionados en un valor de **OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/cte. (\$ 80.456.412,00).**

Como hechos constitutivos de la acción se dijo, que el día 26 de enero de 2018, se produjo accidente de tránsito en la calle 62D Sur con la carrera 76G del Distrito Capital, en el que estuvo involucrado el vehículo de placas WMK068 y la pasajera **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR**, la que abordara el vehículo alimentador de placas WMK068 en el Portal del Sur, tras pagar el pasaje se estableció un contrato de transporte de personas entre la aquí demandante y el

conductor del bus, Pedro Infante Espinosa, en representación de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá (ETIB) S.A.S.

Que el vehículo de placas WMK068 estaba registrado a nombre de la **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ (ETIB) S.A.S.** según el certificado de tradición, quien era la afiliadora del vehículo, el que contaba con una póliza de seguro emitida por la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, que incluía el amparo de Responsabilidad Civil Contractual.

Que el accidente ocurrió porque el conductor del vehículo de placas WMK068 Señor **INFANTE ESPINOSA** no redujo la velocidad de manera adecuada al transitar por la calle 62D Sur, lo que provocó que la Señora **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR** cayera dentro del vehículo y sufriera lesiones graves.

Que el conductor propuso no esperar a la ambulancia ni a la Policía de Tránsito debido a la pérdida de tiempo y en su lugar, se le brindaron los primeros auxilios en el Portal del Sur, donde la demandante ya presentaba dolencias en su cuerpo, por lo que fue necesario bajarla del vehículo en una silla de ruedas. Que un representante de Transmilenio ofreció pagar CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) como auxilio de transporte a través de un contrato de transacción una vez que **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR** fuera dada de alta en la clínica, utilizando el SOAT del vehículo de placas WMK068.

Que el accidente ocurrió en un área urbana, sector residencial, zona deportiva, con un diseño de intersección y condiciones climáticas normales. Que la calle 62D Sur era recta, con andén, doble sentido de circulación, una calzada con dos carriles, superficie de rodadura en buen estado, y condiciones tanto húmedas como secas. Además, contaba con buena iluminación artificial y visibilidad normal.

Que la demandante **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR** ha tenido gastos médicos y de transporte relacionados con su tratamiento y recuperación que no fueron cubiertos por el SOAT de Seguros del Estado S.A.

Que el día 14 de septiembre de 2018 se presentó una reclamación a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** para obtener indemnización por los perjuicios sufridos, la que ofreció una reparación integral por los daños y perjuicios sufridos de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), el cual fue rechazado por considerarse insuficiente para compensar los sufrimientos y padecimientos sufridos.

Avocado el conocimiento por auto de fecha 04 de febrero de 2020 se ordenó la notificación a las demandadas.

El demandado **PEDRO INFANTE ESPINOSA** dio contestación a la demanda formulando las excepciones de fondo que denomino: *“cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas incongruencia entre las sumas pretendidas como pago de daños y perjuicios,*

*enriquecimiento injustificado, fuerza mayor o caso fortuito, culpas compartidas, inexistencia de daño por ausencia de perjuicios, compensación, prescripción y la genérica”*

La **EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB S.A.S.**, propuso las excepciones de *“transacción, culpa exclusiva de la demandante como causal eximente de responsabilidad, abuso del derecho, enriquecimiento sin causa, cobro de lo no debido, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero y la genérica”*.

Finalmente, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, al ser vinculada al proceso contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y pretensiones, y formuló los medios exceptivos de *improcedencia de indemnización en virtud del acuerdo transaccional suscrito por la señora MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO, improcedencia de reconocimiento de perjuicios materiales en la cuantía y alcance en que fueron reclamados, indebida tasación de perjuicios inmateriales por concepto de daño moral y daño a la vida en relación, ausencia de cobertura del amparo de incapacidad total permanente y temporal y la genérica.*

Evacuada la audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) profirió Sentencia de Primera Instancia Resolviendo declarar probada la Excepción de Transacción de las demandadas **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** y **EMPRESA DE TRANSPORTES INTEGRADO DE BOGOTA ETIB S.A.S.**, negando las pretensiones de la demanda; DECLARAR civil y extracontractualmente responsable al Señor **PEDRO ANTONIO INFANTE ESPINOSA** por un valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.830.690,35)** con la respectiva condena en costas de esa instancia, y condenando en costas a la demandante respecto de las demandadas vencedoras.

Contra la referida decisión, el Sr. Apoderado de la parte demandante, y del demandado **PEDRO INFANTE ESPINOSA** formularon recurso de apelación, el que fuera concedido en el efecto suspensivo.-

**2. De las actuaciones en Segunda Instancia.** Correspondiendo el recurso de apelación por reparto del día 10 de agosto de 2022 este Despacho, por auto del día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), lo admitió, prorrogando la competencia para conocer del presente asunto.-

### **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades.** Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de la Ciudad de Bogotá es el competente, en razón de la cuantía, y el Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento en segunda instancia del conflicto planteado, y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico - procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

**3.2. De las Fuentes de las Obligaciones, la Responsabilidad Civil y la obligación de indemnizar.** Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, *“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”*.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.-

**3.3. Del Recurso de Apelación formulado por la parte demandante.** Dijo el Sr. Apoderado, que el A quo expresa que el contrato de transacción tenido en cuenta por parte del juez de primera instancia para declarar prospera la excepción de transacción adolece de varias falencias como lo son, no haberse acreditado la calidad de representante legal de la **EMPRESA DE TRANSPORTES ETIB S.A.S.**, se critica el formato utilizado por la empresa afiliadora y propietaria del vehículo para ofrecer una compensación de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000,00) a la víctima. Se argumenta que el formato no cumple con los requisitos legales para ser considerado una transacción válida y exonerar a los demandados. Además se cuestiona la representación legal del supuesto representante de la empresa.

En cuanto al Lucro cesante negado dijo, que el juez pasó por alto el lucro cesante, es decir, la pérdida de ingresos futuros al calcular la compensación, que se afirma que la demandante percibía ingresos mensuales por cuidar a su nieto y por la fabricación de muñecos para la temporada navideña. Se sostiene que se debe considerar el salario mínimo mensual vigente como base para calcular el perjuicio económico sufrido.

En resumen, el recurrente critica la falta de validez del formato de transacción utilizado y argumenta que se debe considerar el lucro cesante al calcular la compensación en el caso mencionado.

Revisado el recurso de apelación se advierte, que la motivación de la sentencia de primera instancia se funda en el contrato de transacción reglamentado en el artículo 1625 y 2469 del Código civil, en esa medida se procedió a revisar el documento que contiene dicho modo de extinguir las obligaciones, en este caso las provenientes del accidente de tránsito en el que se vio comprometida la demandante, encontrando que el mismo cumple con los requisitos normativos en especial la capacidad y el consentimiento libre de vicios, conforme la firma de la demandante estampada en el documento objeto de revisión, lo que conlleva a determinar la existencia de la cosa juzgada y por ende el fracaso de las pretensiones respecto de las demandadas **ETIB** y la **COMPAÑÍA MUDIAL DE SEGUROS S. A.**

Frente a la indebida tasación de los perjuicios determinada por el A Quo encuentra el Despacho, que los mismos se tasaron conforme el recaudo probatorio aportado especialmente con la demanda, en esa medida no es posible tasar una suma distinta a la arrojada en la primera instancia toda vez que no se aportó ningún tipo de documento que permitiera tener una base que fortaleciera el lucro cesante que según la parte actora dejó de percibir con ocasión del accidente en el que se vio comprometida. En ese orden de ideas el Juez de primera instancia no encontró un sustento probatorio que arrojara una condena que reparara los perjuicios de índole económico proyectado directamente en la economía del parte actora.

Téngase de presente, que mas allá de la argumentación contenida en la demanda, no se allegó al plenario documentos, declaraciones o soportes que evidenciaran los ingresos reclamados y dejados de percibir por la Señora **MYRIAM DEL CARMEN PROAÑO TOBAR**, por lo que no es posible en esta instancia modificar las condenas declaradas en la sentencia apelada, y mucho menos reconocer algún tipo de daño que no fuera lo suficientemente demostrado.-

**Del Recurso de Apelación del demandado PEDRO INFANTE.** Señala el demandado, que el contrato de transacción tenido en cuenta en el fallo de primera instancia se le debe hacerse extensivo por cuanto también cobija al operador del vehículo.

Atendiendo la argumentación expuesta por el demandado en el documento 6 del cuaderno de segunda instancia, este Despacho considera que no es de recibo la solicitud de extensión del contrato de transacción toda vez que el mismo se sustenta en las características del contrato en sus generalidades, tales como los efectos inter partes, la capacidad para su celebración contenidos en el artículo 1495 del Código Civil y subsiguientes, por lo que al no estar incluido como suscriptor del contrato a que se hace referencia, sus efectos no lo cobijan y por ende surge la interpretación de que la parte actora se arroga la posibilidad de reclamar los perjuicios contra el demandado **PEDRO INFANTE**, quien como persona natural puede ser sujeto de reclamación por su conducta dentro del accidente que motiva la presente acción, y así lo encontró el juez de primera instancia.

Conforme lo expuesto, las condenas estimadas por el A Quo respecto del conductor del vehículo se ajustan de manera objetiva a las circunstancias fácticas en las que se vio comprometido y bajo ese entendido se confirmarán.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá, de fecha 22 de julio de 2022, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los apelantes de manera equitativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554. Liquídense por la Secretaria del Juzgado de origen teniendo en cuenta como agencias en derecho a cargo de cada uno la suma de un (1) smmlv.-

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz y oportuno, de conformidad con el artículo 295 del CGP.-

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **HOY 27-06-2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rbjas

Secretario

2º 20-0070 Myriam del Carmen Proaño Vs ETIB SAS Y OTROS.-  
AMD/LH/23062023/1.00P.M.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor Cuantía No. 2022-00281

**Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**ANTECEDENTES:**

Ingresó al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 a fin de resolver la solicitud de entrega de dineros y la elaboración de los oficios de desembargo.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que ambas partes del proceso, para los días 20 y 21 de febrero de 2023, allegaron poder para su debida representación judicial, sin que a la fecha se les haya reconocido personería jurídica.

En atención a los poderes otorgados, será del caso tener al profesional del derecho Dr. Pedro Enrique Gómez Alonso como apoderado judicial del **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019**, y a la Dra. María Alejandra Bohórquez Castaño como apoderada judicial de la parte demandante, por cumplir los presupuestos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Se resalta, y en particular al(los) apoderado(s) judicial(es) de la parte demandante, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial en representación de su poderdante<sup>1</sup>.

En cuanto a las solicitudes de entrega de dineros elevada por ambas partes se torna procedente realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, en respuesta a la comunicación remitida por el Despacho en virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, el Sr. Jefe de División de Cobranzas de la DIAN informó de las obligaciones por concepto de impuestos por parte del **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019**, y de las sociedades que lo integran, como también de la sociedad demandante, solicitando *“se tengan en cuenta las deudas fiscales y a cargo del*

---

<sup>1</sup> Inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

*contribuyente*”, para proceder conforme la prelación de créditos y los artículos 839-1 y 840 de dicho ordenamiento.

Por esta razón, reposando a órdenes de este estrado títulos judiciales por valor de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$422.066.921,08), es necesario que se remitan los dineros obrantes -hasta el monto de la deuda- como de las medidas cautelares materializadas a esa dependencia estatal.

En segundo lugar, en gracia de discusión, con independencia de haberse comunicado o no por la DIAN en el oficio la existencia de un proceso de cobro coactivo, es cierto que se dispuso atender lo informado bajo el supuesto del numeral 2º del artículo 839.1 del Estatuto Tributario, en tratándose de sumas de dinero puestas a disposición por un embargo de cuentas bancarias.

Establecer el artículo 465 del Código General del Proceso: *“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate”*.

Bajo ese parámetro normativo, el Despacho procedió con fundamento en los artículos 634, 867.1, 839.1 del Estatuto Tributario, 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, con el fin de atender las deudas fiscales a favor del Estado, las que tienen prioridad legal de conformidad con las normas sustanciales que rigen la materia.

En tercer lugar, es claro que el Despacho debe tener la plena certeza sobre la viabilidad de la entrega de dineros, y para tal propósito cuenta con las herramientas oficiosas establecidas en el Código General del Proceso. Así puede acontecer, que las obligaciones fiscales por las sociedades que integraron la Litis se encuentren desactualizadas (reducción o aumento) o en su defecto se pudo efectuar el pago, y/o hayan celebrado un acuerdo de pago, lo que hace necesario en línea de principio requerir nuevamente a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Para ahondar en razones, es necesario precisar que no se está negando la entrega de dineros, sino para tener claridad respecto a los montos que se llegarían adeudar se oficiará para determinar el monto actual de la deuda con la DIAN del demandante como del **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019**, y las sociedades que lo integran, con el propósito, de ser el caso, de disponer el levantamiento y/o dejar a disposición de las cautelares, el fraccionamiento e conversión de los títulos respectivo.

Para tal efecto, por Secretaría del Despacho, se requerirá a la DIAN para que en el término de tres (3) días se sirva informar a este Despacho Judicial si las sociedades **ENCORCOL S.A.S.**, **CONSORCIO CONSTRUYENDO CESAR 2019**, **A2G GROUP LTDA.** y **CONSTRUCTORA PROBINAR S.A.S.**, poseen obligaciones fiscales pendientes de pago y, de ser positivo, informen el monto total de cada uno de ellos. O en su defecto, si las referidas sociedades han celebrado algún acuerdo de pago, de ser afirmativo tal actuar, se sirva remitir el acto administrativo que así lo acredite.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

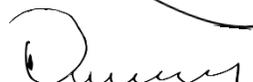
**ÚNICO: REQUERIR** a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en los términos y para los efectos expuestos en la parte considerativa.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA de hoy. 27-06-2023

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

DCR.-